



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

Proceso	<i>Exoneración de Alimentos</i>
Demandante	<i>Cristian Jhonary Moreno Peña y otro</i>
Demandado	<i>Humberto Moreno Narváez</i>
Radicación	<i>2003-00008 Folio 280 Tomo III</i>
Auto	<i>Interlocutorio No. 90</i>

Albania, Caquetá, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

En virtud de la demanda de exoneración de alimentos presentada por Cristian Jhonary Moreno Peña y Dairon Alexis Moreno Peña en contra del señor Humberto Moreno Narváez, ahora demandado, sería del caso proceder a admitirla y dar a ella el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 424 del Código Civil, el párrafo 2º del artículo 390, el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, y las decisiones STC5710-2017, STC19138-2017, STC13655-2021 y STC1220-2022 de la Corte Suprema de Justicia, sino fuera porque en el libelo se puede observar que se indica que la dirección electrónica del ahora extremo pasivo corresponde a humberto19741103@hotmail.com, pero se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 3º, 6º y 8º de la Ley 2213 de 2.022, específicamente a:

1.- No se acreditó el envío simultáneo al mensaje enviado a la autoridad judicial, un ejemplar de la demanda y sus anexos al demandado.

2.- Los demandantes no informaron la forma como obtuvieron la dirección electrónica que afirman corresponde a la utilizada por el demandado, ni allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas, en observancia de lo normado en el inciso 5º del artículo 6º de la referida ley, se,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandante, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que subsane la demanda, de acuerdo con lo antes señalado. Si no lo hiciera en este término, se rechazará de plano la demanda.

TERCERO.- RECONOCER interés particular para actuar como demandantes a Cristian Jhonary Moreno Peña y Dairon Alexis Moreno Peña, por autorización de los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, 73 del Código general del Proceso

NOTIFIQUESE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bac1766d558f677ee32818a269927aa28478c3039e5eec96cfb1d3e059336c**

Documento generado en 09/04/2024 07:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**